

Decreto 26980-S
La Gaceta 22/05/1998

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD,

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, artículos 206, 207, 210, 211 siguientes y concordantes y 352 de la Ley General de Salud (ley 5395); Ley de Promoción de la Competencia y Defensa efectiva del Consumidor (ley N° 7472), Ley de Ejecución de los Acuerdos de la Ronda de Uruguay (ley N° 7473), Ley de Aprobación del Tratado de Libre Comercio Estados Unidos Mexicanos-Costa Rica (ley N° 7474), Ley de Aprobación del Acta Final de Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales.

Considerando:

1°—Que es función esencial del Estado velar por la protección de la salud de la población.

2°—Que el Estado tiene también la responsabilidad de garantizar el bienestar de los ciudadanos, sin que por ello se obstaculicen innecesariamente las condiciones de competitividad para el desenvolvimiento de la actividad económica del país.

3°—Que la nutrición adecuada y la ingestión de alimentos de buena calidad y en condiciones sanitarias óptimas, son esenciales para la salud.

4°—Que los alimentos que consuma el ser Humano, deben ser productos cuya higiene se asegure tanto en su producción, elaboración, almacenamiento y distribución.

5°—Que para disminuir los problemas de salud humana por la proliferación de plagas, enfermedades y contaminación del huevo, es necesario regular el uso del separador utilizado en su comercialización.

Por tanto;

DECRETAN:

La siguiente

REGULACIÓN DEL USO DE SEPARADORES DE HUEVOS

Artículo 1°—Queda prohibido tanto a los granjeros como a los intermediarios y comerciantes la reutilización de los separadores de huevos de cartón durante el proceso de mercadeo. En el caso de los separadores de huevos de plástico, se permite su uso siempre y cuando previo a su reutilización sean debidamente desinfectados.

Artículo 2°—Queda prohibida la importación de separadores de huevo de cartón usados.

Artículo 3°—Corresponderá al Ministerio de Salud velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas, mediante las acciones y medidas contempladas en la Ley General de Salud.

Artículo 4°—Rige un mes después de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

JOSÉ MARÍA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Salud, Dr. Herman Weinstok Wolfbicz.—I vez.—(O. C. No 19049).— C-4000— (27109).